

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00721-00

De conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Aclare los hechos y pretensiones (Art. 82 No. 4-5 CGP), toda vez que se observa una simbiosis entre el proceso ejecutivo promovido y el de un declarativo para el reconocimiento y pago de perjuicios, aspecto último que cuenta con cuerda procesal propia (Art. 368 ibídem).

Por lo anterior, el demandante deberá encauzar los hechos y pretensiones **únicamente** en lo que puede ser objeto de debate en este asunto, siempre y cuando tenga génesis en el contrato de arrendamiento adosado como título ejecutivo (cánones, cláusula penal y pago de servicios públicos), cumpliendo los requisitos del artículo 422 del CGP para prestar mérito ejecutivo.

De variar la cuantía de las pretensiones precíselo en el acápite correspondiente (Art. 82 No. 9 CCGP).

2. Allegue la documental relacionada en el acápite de pruebas, especialmente **copia íntegra del contrato de arrendamiento** base de la acción, cosa que permita cotejar su contenido con lo pretendido.

3. Allegue copia de las facturas de servicios públicos domiciliarios con los soportes de pago respectivos que respalden sus pretensiones relativas a ese concepto, documental que se echa de menos en la foliatura.

4. Arrime poder especial conferido por el demandante (Art. 74 CGP).

5. Como no se avista escrito de solicitud de medidas cautelares, la parte demandante proceda a acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte **DEMANDADA**, o en su defecto, que se hizo el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6 inc. 4 Dto.806/20).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913bdb11171eedcb4e3622c406ab750ea1bebde49e3c26d56e99455569b3b28a**

Documento generado en 10/02/2021 08:02:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**